



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TÍTULO:

**“ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DELITO
DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES
AUDIOVISUALES O AUDIOS CON
CONTENIDO SEXUAL”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

BACHILLER:

BACH. PEREZ URIARTE CYNTHIA SULAMITH

CHICLAYO – PERÚ

2019

I. Aspectos informativos:

Autor: Bach. Pérez Uriarte Cynthia Sulamith

Asesor: Abog.

1. Tipo de Investigación:

2. Tesis para optar:

- Título Profesional de Abogado

3. Localidad e Institución donde se desarrollado la investigación:

- Chiclayo - Universidad Particular de Chiclayo

4. Tiempo estimado que ha durado la investigación:

- Un año

5. Fecha:

Inicio

Termino

6. Presentado por:

Autor

Asesor

Bach. Perez Uriarte Cynthia Sulamith

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

7. Aprobado por el Jurado:

Presidente

Secretario

Mg. Lito Becerra Angulo

Mg. Elio Mitridates Grillo Paico

Vocal

Mg. Jose Horna Segura

CHICLAYO, 2019

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mi querida abuelita Margarita, que ahora es un ángel y está gozando de la presencia del Señor, por inculcarme valores y siempre estar conmigo en los momentos que mas la necesité. Gracias por tanto amor, siempre estará en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por ser el que guía el destino de mi
vida.

A mis padres, abuelitos y hermana por su gran apoyo y
amor incondicional.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
<u>CAPITULO I:</u> ANÁLISIS DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES	
METODOLÓGICAS.....	13
ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.....	13
I.1. Realidad problemática.....	13
I.2. Planteamiento del problema.....	15
I.3. Formulación del problema.....	17
I.4. Justificación e importancia del estudio.....	18
II. OBJETIVOS.....	18
II.1. Objetivos generales.....	18
II.2. Objetivos específicos.....	18
III. HIPÓTESIS Y VARIABLE.....	19
III.1. Hipótesis.....	19
III.2. Variable independiente.....	19
III.3. Variable dependiente.....	19
IV. MARCO METODOLÓGICO.....	19
IV.1. Diseño y contrastación de hipótesis.....	19
IV.2. Población y muestra.....	20
IV.3. Materiales y técnicas de recolección de datos.....	20
IV.4. Métodos.....	21

**CAPITULO II: EL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE LA
PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD**

PERSONAL.....	22
2.1. ASPECTOS GENERALES.....	22
2.2. LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	24
2.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PENAL.....	26
2.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	27

**CAPITULO III: EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES
AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO
SEXUAL.....**

3.1. CUESTIONES GENERALES.....	29
3.2. TIPO PENAL.....	30
3.3. TIPICIDAD OBJETIVA.....	31
3.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	34
3.3.2. SUJETO ACTIVO.....	35
3.3.3. SUJETO PASIVO.....	35
3.4. TIPICIDAD SUBJETIVA.....	36
3.5. ANTIJURIDICAD.....	36
3.6. CULPABILIDAD.....	36
3.7. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.....	36
3.8. PENALIDAD.....	37

3.9. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL NUEVO TIPO PENAL DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES	
3.10. AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL.....	37

<u>CAPITULO IV: EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO.....</u>	41
4.1. ESTADOS UNIDOS.....	41
4.2. ESPAÑA.....	43
4.3. ARGENTINA.....	45

CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS.....	47
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	55
ANEXOS.....	58
ANEXO 01: PROYECTO DE LEY.....	59
ANEXO 02: DECRETO LEGISLATIVO N° 1410 QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	66
ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	77

PRESENTACIÓN

En esta investigación de tesis denominada ***“ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”*** se desarrolló en CAPÍTULO I: Análisis del Objeto de estudio y consideraciones metodológicas; en el CAPÍTULO II: El derecho a la intimidad desde la perspectiva del derecho penal: delitos contra la libertad personal; en el CAPÍTULO III: El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; en el CAPÍTULO IV: El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en el derecho comparado; y por último se desarrollará el CAPÍTULO V: Análisis y discusión de resultados.

RESUMEN

En el presente trabajo, se desarrolló como objetivo general, determinar cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, para poder ampliar la protección a la intimidad de las personas; y como objetivos específicos, definir el bien jurídico “intimidad personal” protegida en el delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal; realizar un análisis dogmático penal del nuevo tipo penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal y analizar las modalidades delictivas del delito 154-B descrito en el artículo 154-B del Código Penal, así como los problemas de aplicación de este nuevo delito penal.

Así mismo, se planteó la hipótesis, si, se amplía las modalidades delictivas del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, entonces se estará protegiendo de forma más amplia la intimidad personal. Utilizando como variable independiente, la ampliación de las modalidades delictivas.; y como variable dependiente, la protección de la intimidad personal.

Así mismo, se demostró que una mayor ampliación de las modalidades delictivas aseguran una mayor protección al bien jurídico “intimidad personal”.

Palabras clave: Difusión, material audiovisual, contenido sexual.

ABSTRAC

In the present work, was developed as a general objective, determine the scope and limitations of the typification of the crime of dissemination of images, audio-visual materials or audios with sexual content, in order to be able to extend protection to the privacy of individuals; The specific objectives, define the legal "privacy" protected in the crime described in article 154-B of the Penal Code; Dogmatic analysis of criminal criminal new type described in article 154-B of the Penal Code and analyze the criminal methods of crime 154-B described in article 154-B of the Penal Code, as well as the problems of implementation of this new criminal offense.

At the same time, it was hypothesized, yes, it extends the criminal methods of the crime of dissemination of images, audio-visual materials or audios with sexual content, then you will be protecting broader personal privacy. Using as an independent variable, the extension of the criminal methods; and as the dependent variable, the protection of personal privacy.

At the same time, it was demonstrated that a further widening of the criminal methods ensure greater protection of the legal good "personal privacy".

Key words: Dissemination, audiovisual material, sexual content.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación de esta Tesis titulada ***“ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”***, se tuvo como problema de investigación ¿Cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en cuanto a la protección a la intimidad?, para ello se desarrolló como objetivo general, determinar cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, para poder ampliar la protección a la intimidad de las personas; y como objetivos específicos, definir el bien jurídico “intimidad personal” protegida en el delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal; realizar un análisis dogmático penal del nuevo tipo penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal y analizar las modalidades delictivas del delito 154-B descrito en el artículo 154-B del Código Penal, así como los problemas de aplicación de este nuevo delito penal. Se planteó la hipótesis, si, se amplía las modalidades delictivas del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, entonces se estará protegiendo de forma más amplia la intimidad personal. Utilizando como variable independiente, la ampliación de las modalidades delictivas y por último como variable dependiente, la protección de la intimidad personal.

En esta misma línea, se desarrolló V capítulos para abordar el tema de investigación. En el CAPÍTULO I, denominado: Análisis del Objeto de estudio y consideraciones metodológicas, en este capítulo se desarrolló lo concerniente a la realidad problemática, planteamiento del problema, hipótesis, diseño de la investigación entre otros; en el CAPÍTULO II, denominado: El derecho a la intimidad desde la perspectiva del derecho penal: delitos contra la libertad

personal, en este segundo capítulo se desarrolló lo concerniente a la protección penal del derecho a la intimidad bajo el título delitos contra la libertad; en el CAPÍTULO III, denominado: El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en el que se desarrolló el análisis dogmático del artículo 154-B, así como sus alcances y limitaciones; en el CAPÍTULO IV, denominado: El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en el derecho comparado, se desarrolló el tratamiento que recibe esta figura en países como los E.E.U.U, España y Argentina; y por último se desarrollará el CAPÍTULO V: Análisis y discusión de resultados, en dónde comprobamos la hipótesis planteada en esta investigación de tesis.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

En este capítulo se desarrollaron las consideraciones metodológicas del presente trabajo de investigación de tesis: Realidad problemática, planteamiento del problema, problema, justificación, objetivos generales como específicos, hipótesis, variables, métodos y técnicas de la investigación.

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

I.1. Realidad Problemática

El dominio de los dispositivos tecnológicos en la vida del hombre ha cambiado su forma de comunicarse. Hace unos 30 años las personas sólo utilizaban el celular o teléfono móvil para realizar llamadas, ya que su uso era limitado y los costos de adquisición eran bastante altos, no había una cámara de alta gama, o el acceso de internet. Hoy en cambio, con la aparición de los Smartphone o teléfonos inteligentes que se asemejan a una computadora y puede contar con conexión a internet o wifi, con funciones Multimedia como el uso de cámara y reproducción de video, Gps, un mayor almacenamiento de datos, etc., haciendo que ahora la comunicación sea en tiempo real, ya que puedes compartir fotografías de lo que estás haciendo, videos a través de las redes sociales como Facebook, Instagram, twitter, Myspace, etc.

Este cambio de paradigma en la forma de comunicarnos y el uso de las diversas tecnologías han traído un gran avance en la comunicación y a la vez un eminente peligro en su mal uso, nos referimos a la difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual o también llamada “sexting”, que es el envío “normalmente a través de Internet o de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor” (Martínez, 2013, p. 1)

Este envío de las imágenes con contenido sexual o cómo se le conoce más comúnmente “el pack”, puede ser difundido a través de las llamadas “redes sociales” y compartido por millones de personas que pueden acceder a la red, vulnerando el derecho a la intimidad, que es un derecho con protección constitucional y que tiene también naturaleza ius fundamental.

Estas conductas, para Valle (2018) “generan un gran daño no sólo a la víctima, sino también a la sociedad que puede terminar minimizando estas acciones, al punto de considerarlas “normales” o “tolerables” hasta que les llega a suceder”.

Estas conductas lesionan la intimidad personal y el derecho a la intimidad, entendido este último como el: “Derecho fundamental que protege la situación de reserva de aspectos de la vida excluida del escrutinio público, tales como los pensamientos, los sentimientos, las emociones y conductas que no generan externalidades sociales, independientemente que se realicen o no. Se configura centralmente

como un derecho a no afectación de tal situación, así como la protección jurídica de la libertad de comunicarlos o mantenerlos en reserva". (Bastos, 2012, p.120)

La protección de la esfera del espacio de la intimidad personal se justifica en el carácter complejo de la vida en sociedad, que requiere un cierto distanciamiento de la vida pública para desarrollar las individualidades y contar con una capacidad de autodeterminación sin intromisiones de terceros. Es por esta razón que, al derecho a la intimidad, se le considera como un derecho de la personalidad, la cual se forma con el reconocimiento de una autodisponibilidad sin interferencias o impedimentos externos. Esta necesidad de la protección de un espacio mínimo exige que sea irrelevante la valoración del objeto de tutela constitucional, que es la situación de reserva. Por lo que el fundamento de protección de la intimidad no se encuentra en bienes constitucionales como la propiedad, sino en la inviolabilidad de la persona.

I.2. Planteamiento del Problema

El día 12 de setiembre del 2018, el poder ejecutivo publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1410, por el cual se incorpora el artículo 154°-B tipificado como el delito de difusión de materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, al Código Penal Peruano.

El nomen iuris de este nuevo tipo penal es el de **“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”** y está redactado de la siguiente forma:

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

Con la inclusión de este tipo penal en el Artículo 154-B, de nomen iuris “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Se pretende sancionar al que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual constituyen actos que son considerados como violencia contra la mujer, ya que perturba el desarrollo de la vida, la libertad sexual y derecho el derecho a la intimidad de muchas mujeres.

La dación de este nuevo tipo penal trae consigo una serie de problemas, en razón de que, en su estructura, el sujeto activo del delito, sólo puede ser una pareja o ex pareja, ya que la norma señala que estas imágenes o audios deben ser obtenidos con “anuencia”, es decir con el consentimiento, dejando un vacío en cuanto a la sanción de aquellos que sin tener el consentimiento comparten dicha imágenes y audios con contenido sexual.

Esta investigación pretende determinar cuáles son alcances y limitaciones que tiene el delito tipificado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano.

I.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en cuanto a la protección a la intimidad?

I.4. Justificación e Importancia del Estudio

Esta investigación de tesis es importante en la medida que busca describir esta realidad problemática del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, por ser un nuevo tipo penal que ha sido incorporado como el artículo 154-B en el Código Penal Peruano, y que sin embargo no protege del todo la intimidad personal, ya que han quedado fuera la inclusión de algunas conductas que no han sido incluidas en la estructura del delito descrito en el artículo 154-B.

II. OBJETIVOS

II.1. Objetivos Generales

- Determinar cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, para poder ampliar la protección a la intimidad de las personas.

II.2. Objetivos Específicos

- Definir el bien jurídico “intimidad personal” protegida en el delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal.
- Realizar un análisis dogmático penal del nuevo tipo penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal.
- Analizar las modalidades delictivas del delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal, así como los problemas de aplicación de este nuevo delito penal.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLE

III.1. Hipótesis

- Si, se amplía las modalidades delictivas del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, entonces se estará protegiendo de forma más amplia la intimidad personal.

III.2. Variable Independiente

- La ampliación de las modalidades delictivas.

III.3. Variable Dependiente

- La protección de la intimidad personal.

IV. MARCO METODOLÓGICO

IV.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis

Formulación del problema	Objetivo General	Objetivos específicos	Hipótesis	Variables
¿Cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en cuanto a la protección a la intimidad?	- Determinar cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, para poder ampliar la protección a la intimidad de las personas.	-Definir el bien jurídico “intimidad personal” protegida en el delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal. -Realizar un análisis dogmático penal del nuevo tipo penal descrito en el artículo 154-B del	- Si, el engaño de la madre hacia el padre sobre la paternidad de su supuesto hijo constituye responsabilidad penal en la Legislación Peruana, entonces se protegerán los derechos que se	Variable Independiente - La ampliación de las modalidades delictivas. Variable

		Código Penal. -Analizar las modalidades delictivas del delito 154-B descrito en el artículo 154-B del Código Penal, así como los problemas de aplicación de este nuevo delito penal.	lesionan con el Estado civil.	Dependiente - La protección de la intimidad personal.
--	--	---	-------------------------------	--

IV.2. Población y Muestra

En la presente investigación de tesis, por estar ante investigación cualitativa y no cuantitativa, se ha omitido la población y muestra, en razón de que no se está estudiando el impacto que pueda tener el tema de investigación sobre un determinado grupo social que merite la realización del análisis estadístico. En efecto, por encontrarnos ante una investigación cualitativa, sólo se realizó un análisis normativo y dogmático del artículo 154-B, que es el tipo penal de ***“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”***, de la misma forma se realizó un análisis en el derecho comparado de esta figura delictiva.

IV.3. Materiales y Técnicas de Recolección de Datos

Entre las técnicas que se emplearon en la presente investigación tenemos:

- a) **Bibliográficas:** Es empleado para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con los temas penales.

b) Fichaje: Para la elaboración del marco teórico, se empleó las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas.

c) Acopio Documental: La presente investigación se desarrollará con Bibliografía de diversos autores que desarrollan este tipo penal.

IV.4. Métodos

a. Inductivo-Deductivo: El método inductivo es el razonamiento que parte de casos particulares y se eleva a conocimientos generales. Mientras que el método deductivo “es la orientación que va de lo general a lo específico”.

b. Sintético: Se aplica al estudiar la realidad problemática, doctrina y legislación para finalmente realizar un estudio sistemático de toda la información recopilada en la etapa de ejecución, a modo de sinopsis.

c. Descriptivo-explicativo: A través de los cuales se procura describir y dar respuesta al problema de investigación.

d. Dogmático: Suministra un criterio que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

En este capítulo se desarrolló en un primer momento aspectos generales en torno al derecho a la intimidad desde el derecho penal; así mismo, se desarrolló los delitos contra la libertad personal y su protección en el derecho penal peruano, el derecho a la intimidad y su protección en el derecho penal y por último la protección constitucional del derecho a la intimidad en la legislación peruana.

2.1. ASPECTOS GENERALES

Con el surgimiento de los derechos humanos en el Siglo XVIII en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se da el reconocimiento de los derechos humanos en la Asamblea Nacional Constituyente de Francia un 26 de agosto de 1789¹. A partir de ahí, los Estados reconocerían estos derechos revistiéndolos de un raigambre constitucional, y el primer país en darle este estatus sería Alemania en la constitución de Weimar en el año 1919. Con el tiempo los derechos personalísimos adquirirían un carácter más universal en con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948.

El derecho a la intimidad en este sentido para Salinas Siccha (2008) a diferencia de los otros derechos “comenzó a configurarse recién a finales del siglo XIX, y es que si bien, anteriormente, ha existido la protección a ciertos ámbitos propios de la intimidad como es el

1

Cabe hacer la precisión de que la libertad como derecho del hombre, por primera vez fue reconocida en la Declaración de Derechos de Virginia, el 12 de junio de 1776.

domicilio, lo cierto es que la autonomía la adquiere desde fines del siglo pasado, cuando el adelanto de la ciencia y la tecnología ponen en evidencia la facilidad con que se puede penetrar en el ámbito de la vida privada de las personas”. (p. 494)

En tal sentido, la protección del derecho a la intimidad está enlazado con el surgimiento de las nuevas tecnologías del siglo XIX como el profesor Siccha ha referido. En la actualidad la realidad no difiere en lo absoluto, con el boom de las redes sociales (Facebook, twitter, My Space, whatsapp, Instagram, etc.), el ser humano por un acto volitivo ha perdido esa esfera privada de su vida haciéndola pública al compartir prácticamente toda su actividad diaria, por lo que el ámbito de protección merece una mayor atención ya que pueden surgir muchas conductas nuevas para las cuales el derecho penal no constituyen delito y que sin embargo si lesionan bienes jurídicos.

En la conceptualización del derecho a la intimidad, puede ser entendido como: “una faceta de la vida personal que le permite a la persona, profundizar en los meandros más recónditos de su espíritu para encontrarse y cobrar conciencia de sí y de lo que le rodea. Se constituye en la facultad que tiene toda persona para desarrollar su vida privada sin interferencia ni perturbaciones de terceros”. (Salinas Siccha, 2008), p.492)

Así mismo, refiere Bastos Pinto (2012), que el derecho a la intimidad “protege la situación de reserva de aspectos de la vida excluida del escrutinio público, tales como los pensamientos, los sentimientos, las emociones y conductas que no generan externalidades sociales, independientemente que se realicen o no. Se configura centralmente como un derecho a no afectación de tal

situación, así como la protección jurídica de la libertad de comunicarlos o mantenerlos en reserva. (p.120)

Para Peña Cabrera (2013) “la intimidad es un ámbito de especial relevancia para el individuo, en tanto comprende la libertad confesional, ideológica, cultural, laboral y de cualquier otra índole. (p.307)

Respecto a la intimidad personal la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda la invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o al aislamiento, para impedir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social. (Exp. N° 6712-2005-HC).

Así mismo, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, ya que como refiere Peña Cabrera (2013), también puede “ser objeto de limitación y restricción cuando aparezcan legítimos intereses sociales dignos de tutela; en este caso, la lucha contra la criminalidad reposa sobre un interés social y sobre una obligación legal de los órganos de persecución penal. Luego, en el marco de la investigación criminal puede ser necesario adoptar medidas de injerencia que incidan sobre la intimidad del individuo, mas su justificación se condiciona a la suma de una serie de presupuestos”. (p. 307)

2.2. LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PENAL PERUANO.

El derecho penal cumple una función protectora de los bienes jurídicos considerados imprescindibles para la convivencia del ser

humano. Esta función protectora, por lo tanto, se da a través del ius puniendi del Estado. En efecto, la libertad como un bien jurídico es también tutelada bajo la rúbrica de los delitos contra la libertad.

Señala con justa razón el penalista Peña Cabrera (2013) que el reconocimiento de estas libertades individuales, “no puede reconducirse únicamente en su consagración normativa de orden axiológico por el orden jurídico constitucional, sino que su real concreción amerita la regulación de ámbitos de protección que encuentran una mayor justificación teleológica en el ámbito punitivo, pues es en esta esfera donde se produce la mayor descarga de intensidad coactiva sobre la libertad ciudadana”. (p.307)

Para Salinas Siccha (2008) “La libertad personal o individual como derecho se constituye en uno de los principales derechos de las personas reconocido, como ha quedado establecido, a nivel constitucional”. (p. 434)

Refiere por otro lado Bastos Pinto (2012) que, la “libertad personal alude, básicamente, a la libertad individual, física o corporal. Garantiza que toda persona pueda movilizarse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales. De esta manera, su contenido protegido se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos como son la integridad física y la libertad de tránsito”. (p.131)

Los delitos contra la libertad están tipificados en el Título IV “Delitos contra la libertad” en el Libro Segundo Parte Especial del Código Penal Peruano. En este título se sancionan los siguientes delitos: Violación de la libertad personal (art. 151-153); Violación de la intimidad (art.145-158); Violación de domicilio (art. 159-160); Violación del secreto de las comunicaciones (art.161-164); Violación

del secreto profesional (art.165); Violación de la libertad de reunión (art.166-167); Violación de la libertad de trabajo (art.168); Violación de la libertad de expresión (art.169); Violación de la libertad sexual (art.170-178); Proxenetismo (art.179-182); Ofensas al pudor público (art.183); Disposición común (art.184).

2.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PENAL.

Como se ha evidenciado en las líneas precedentes, la intimidad es un derecho con protección constitucional, y como un bien jurídico también es protegido por el derecho penal para evitar su menoscabo o lesión ante la comisión de un ilícito penal contemplado en el Código penal sustantivo.

Salinas Siccha (2008) refiere que: “La protección penal del derecho a la intimidad se justifica hasta por dos circunstancias concretas: primero, porque se pretende evitar intromisiones de terceros en ciertos hechos y conductas que de ser conocidas y reveladas alteran la tranquilidad de la persona agraviada, en razón de encontrarse trabados con lo más recóndito de su ser; y segundo, porque, los ataques contra la intimidad de una persona son altamente perjudiciales e intolerables para el que las sufre y a veces para la sociedad misma”. (p. 498)

Esta protección del derecho penal se da en razón de que se vería vulnerada la libertad de la persona humana por la invasión de un tercero sobre su intimidad, dejando a la persona perder el dominio que tenía sobre esos aspectos de la personalidad que son considerados íntimos.

Es así que encontramos en el Código penal vigente la sanción de diversas conductas punitivas: El artículo I del Título Preliminar del Código Penal Peruano establece que su objeto es el de prevenir delitos y faltas, dentro de estos delitos están los que encontramos en el Título IV con el rótulo de “delitos contra la libertad” y en este rubro, el Capítulo II con el nomen iuris de “violación de la intimidad”, donde aparecen diversas conductas delictivas como: - Violación de la intimidad personal o familiar (art. 154°); Tráfico ilegal de datos personal.(art. 154°-A.); Revelación de la intimidad personal o familiar (art. 156°); Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (art. 154-B.); Uso y organización indebidos de archivos (art. 157°).

2.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

En la constitución el derecho a la intimidad tiene su protección en el artículo 2, inciso 7 en los siguientes términos:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Al respecto ha señalado el constitucionalista Rubio Correa (1999) que: “La intimidad protegida por nuestra Constitución es la personal y familiar. Esto alude a dos círculos concéntricos en torno a la persona el primero es el de las cosas que pertenecen a su exclusiva privacidad aquella que hace a puertas cerradas. Es

elección de cada uno tener una parte de su vida privada en el entorno exclusivo de sí mismo. El otro círculo es el familiar es decir el conjunto de cosas que suceden en la intimidad de quienes se consideran familiares entre sí". (p.252)

CAPÍTULO III

EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

En este capítulo, se desarrolló las cuestiones generales del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual art. 154°-B; así mismo, se desarrolló la tipicidad objetiva, subjetiva del tipo penal, y por último, los problemas de aplicación de este nuevo tipo penal. Es decir, se realizó un análisis dogmático del delito.

3.1. CUESTIONES GENERALES

El mundo ha cambiado en la forma de comunicarse en el último siglo, hemos pasado de una sociedad industrial a una “sociedad de la información”², que se ha dado principalmente por el auge de las nuevas tecnologías de la comunicación como el internet, los Smartphone o celulares inteligentes, la fibra óptica, la telefonía móvil 4g, etc.

Esta forma de interactuar o de comunicarse en la sociedad actual, para Valle Odar (2018) “no sólo ha significado un gran avance en el ámbito comunicacional sino también, paralelamente, ha traído consigo diversos problemas cuando lo que se comparte va más allá de una conversación cotidiana, compartiendo archivos con material íntimo o publicándolo en internet sea con fines vengativo, lucro, o como una forma de “ufanarse”. (p. 120)

² El término “Sociedad de la Información” fue acuñado por Yoneji Masuda en 1980 para referirse a la sociedad post industrial. Otros teóricos se refieren a ella en términos más o menos similares. Marshall McLuhan habló de la “aldea global” en su famosa obra del mismo nombre en 1989. Javier Echeverría lo llama “telépolis”, “sociedad hiperconectada” es el término utilizado por Enrique Dans en 2010 y la “nueva comunicación” para Antonio Lucas. Tal vez la aproximación más completa sea la descrita por Manuel Castells en La sociedad red, una sociedad con máxima movilidad física, interactiva e instantánea. Escribía Alvin Toffler en 1994 que “somos la última generación de una antigua civilización y la primera de una nueva civilización”. (Luengo de la Torre, 2012, p.136)

Dentro de estos problemas a los que se refiere EL Dr. Valle Odar, se encuentra el novísimo tipo penal tipificado en el artículo 154-B de nomen iuris ***“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”***, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de setiembre de 2018 en el Decreto Legislativo N° 1410.

Cabe señalar como una cuestión general sobre el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, que por ser un delito que se encuentra en el Título IV, capítulo II, en el que se protege el derecho a la intimidad, estaríamos ante un delito de acción privada, tan como lo señala Valle Odar (2018) “por tanto este delito deberá ser tramitado bajo las normas del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, tal como lo establece el art. 459 del CPP. Siendo así, el afectado debe realizar una querella ante el despacho del juez unipersonal de turno”. (p. 126)

3.2. TIPO PENAL

El nomen iuris de este nuevo tipo penal tipificado en el artículo 154-B del Código Penal, es el de ***“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”***, y está redactado de la siguiente forma:

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

3.3. TIPICIDAD OBJETIVA

La figura delictiva de **“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”**, descrita en el artículo 154-B del Código sustantivo, se configura cuando el sujeto activo o autor sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia.

Como podemos observar, este tipo penal hace uso de los verbos “difunde”, “revela”, “publica”, “cede” o “comercializa”, lo que nos permite afirmar que este tipo penal recoge cinco supuestos delictivos y que en palabras del profesor Salinas Siccha serían “supuestos delictivos que perfectamente pueden aparecer en la realidad concreta, por separado o en forma conjunta”. (Salinas Siccha, 2008, p. 502)

- a. La primera modalidad del delito de ***“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”***, se configura cuando el agente sin autorización, **difunde** materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia del sujeto pasivo. Esta modalidad ocurre por ejemplo, cuando el agente a través de cualquier medio tecnológico (Facebook, WhatsApp, twitter, blog, Instagram, etc) hace difusión del material audiovisual o audio con contenido sexual, que previamente ha obtenido con anuencia o consentimiento del sujeto pasivo.
- b. La segunda modalidad del delito de ***“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”***, se configura cuando el agente sin autorización, **revela** materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia del sujeto pasivo. En esta modalidad como señala Valle Odar (2018), “el agente aprovecha que otro descubre aquello que era un secreto o de acceso restringido a una cantidad limitada de personas, refiriendo a la existencia de un material de imagen, video o audio con contenido sexual. Esta revelación puede hacerse, incluso,

hacia una sola persona o un grupo determinado de personas.”(p. 122)

c. *La tercera modalidad del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”*, se configura cuando el agente sin autorización, **publica** materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia del sujeto pasivo. Esta modalidad señala Valle Odar (2018), “ocurre cuando el agente publica las imágenes, videos o audios con contenido sexual que le confió su víctima para su posesión o percepción. La publicación puede darse mediante las redes sociales o incluso, los medios de comunicación (periódicos, noticieros, programas de televisión, etc). Esta publicación implica el acto de publicar o colocar el material con contenido sexual en alguna plataforma útil y abierta al público (red social, por ejemplo)”. (p. 123)

d. *La cuarta modalidad del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”*, se configura cuando el agente sin autorización, **cede** materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia del sujeto pasivo. Esta modalidad señala Valle Odar (2018), “ocurre cuando el agente traspasa a otro u otro las imágenes, videos o audios con contenido sexual que le había confiado su víctima. La acción de ceder implica la mera transferencia del material (física o virtual), más no necesariamente la observación o uso de su contenido. (p. 123)

e. *Y finalmente, una quinta modalidad del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, se configura cuando el agente sin autorización, comercializa materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia del sujeto pasivo. Esta modalidad señala Valle Odar (2018), “ocurre cuando el agente le pone precio a las fotos, videos o audios con contenido sexual que la víctima le confió en determinado momento. Consideramos que esta modalidad se consuma con la mera acción de colocarle precio al material íntimo, siendo innecesario que la venta sea concretada”. (p. 124)*

3.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Este delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se encuentra tipificado en el Libro Segundo de la Parte Especial, Título IV Delitos contra la Libertad, capítulo II Violación de la intimidad, según esta descripción el bien jurídico protegido en el delito “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, será la intimidad sexual, por estar bajo el rótulo del capítulo II.

Para Valle Odar (2018) “lo que se pretende proteger con este nuevo delito no es otra cosa que la intimidad personal, pero más precisamente aquel ámbito de control o decisión sobre las personas que pueden tener acceso a los registros de su actividad sexual. Acceso confiado a determinada persona, que luego traiciona la confianza que le otorgó el titular del derecho”. (p. 121)

3.3.2. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo para el delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual puede ser cualquier persona determinado por la expresión “**el que**”, pues para este tipo penal no se exige una condición o cualidad especial para su comisión.

El sujeto activo, entonces, será cualquier persona que sin autorización del sujeto pasivo, difunda, revele, publique, ceda o comercialice imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con anuencia.

Para Valle Odar (2018) con respecto al sujeto activo de este delito refiere que: “Si bien no se exige alguna condición especial en el sujeto, debe tenerse en cuenta la circunstancia de ser el receptor primigenio del material (audio, video, foto, etc.) con la anuencia de quien resulta posteriormente perjudicado con la difusión”. (p.123)

3.3.3. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo, víctima o agraviado para este delito puede ser también cualquier persona a la que sin su autorización se le difunde, revela, publique, ceda o comercialice imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual que han sido obtenidas con su anuencia.

Para Valle Odar (2018) en cuanto al sujeto pasivo, refiere que: “El sujeto pasivo sólo puede ser el titular del derecho infringido (intimidad). Es decir, aquella persona (varón o mujer) que le confió material íntimo a determinada persona. No se exige una condición especial”. (p.122)

3.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

De la estructura de este tipo penal podemos evidenciar que se trata de un delito de comisión dolosa. Lo que significa que el agente debe conocer perfectamente que difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual que ha obtenido sin el consentimiento y sin la autorización del sujeto pasivo, titular del derecho a la intimidad.

Por lo tanto como acota Valle Odar (2018) “aquellas conductas negligentes o involuntarias que terminan en la cesión o difusión involuntaria del material con contenido sexual no configuran el presente ilícito” (p.125)

3.5. ANTIJURIDICAD

En este delito, cabe aceptar que en la conducta típica atribuida al agente, concurren causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

3.6. CULPABILIDAD

En esta etapa de la culpabilidad corresponde al operador jurídico determinar si la conducta típica y antijurídica es posible ser atribuida o imputada a su autor. (Salinas Siccha, 2008, p.555)

Si cumple los tres estadios a los que se refería el jurista Argentino Carlos Creus en su definición de delito, al señalar que “el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable o responsable penalmente”, en entonces el imputado será culpable y por lo tanto merecedor de la pena señalada en el cuerpo normativo penal.

3.7. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Las conductas típicas del tipo penal de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, que es objeto de análisis en la presente investigación, se perfeccionan en el momento que el agente sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia.

3.8. PENALIDAD

De acuerdo a este tipo penal la pena atribuida al autor será:

- Para el tipo base la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.
- La pena prevista para las agravantes será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

3.9. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL NUEVO TIPO PENAL DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL.

Uno de los problemas de aplicación que enfrentamos en este nuevo tipo penal como lo hicimos notar en el capítulo I, puntualmente en el planteamiento del problema de este trabajo de investigación de tesis, es que el sujeto activo o agente de este delito, sólo podrá ser pareja o ex pareja de la persona que le ha confiado material con contenido íntimo y que es la víctima o sujeto pasivo, ya que como señala la norma, necesariamente las imágenes o audios deben ser obtenidos con “anuencia”.

Por lo tanto, aquellos que realizan las conductas descritas en el tipo penal es decir, quién sin autorización, difunde, revela, publica, cede

o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona sin el consentimiento o anuencia del sujeto pasivo o víctima o titular del derecho a la intimidad no puede ser autor o autores, pues falta la condición del consentimiento dado por el sujeto pasivo.

Siguiendo a diversos autores sobre el autor o agente de un delito se señala por ejemplo:

Para Mir Puig (2005), el autor “es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismo”. (p.365)

Para Günter stratenwerth (1976), el autor es el que “realiza la ilicitud adecuada al supuesto de hecho, sólo y por mano propia. Sin embargo, esta constelación no es la única posible. Por el contrario, en el resultado delictivo pueden obrar conjuntamente varias personas que, de esta manera, “toman parte” en el más amplio sentido, en la realización”. (p. 227)

Para Villavicencio (2006), el autor es el que tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objeto determinado. (p. 469)

Como se señala el autor o agente, es aquel que realiza el hecho punible o el que realiza todo para hacerse con la realización del hecho delictivo. Pero al faltar un elemento requerido en el tipo penal no cabría responsabilidad penal.

Otro de los problemas que existe en cuanto a la aplicación del artículo 154-B, es en cuanto a los receptores derivados de las imágenes o audios con contenido sexual, si bien los receptores primigenios, quienes son los que recibieron por primera vez las imágenes y los audios son penalmente responsables, los receptores derivados no podrían ser imputados ni como autores, ni como cómplices. Como autores no podrían ser imputados porque faltaría el elemento de la anuencia y como cómplices no podría ser imputados bajo ningún grado de complicidad que determina el Código Penal por lo que analizaremos por tanto en la doctrina si esto es posible.

Para Villavicencio Terreros (2006) señala que nuestro código penal “distingue entre complicidad primaria (cooperador necesario) y complicidad secundaria (simple cómplice). El cómplice primario es aquel que otorga un aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre antes de la consumación”. (p. 525-526)

Para Günter stratenwerth (1976), que “el cómplice es el que, dolosamente, presta colaboración a otro para la comisión de un hecho antijurídico y doloso”. (p. 269)

Como se puede ver, en varios autores el cómplice en cualquier grado, sea primario o secundario, ha de aportar a la comisión del delito antes de su realización para que este pueda cometer, ya que sin este aporte el delito no se podría haber materializado. Y particularmente en este delito los receptores del material con contenido sexual resultan ser posteriores a la comisión del delito,

quedando descartada la posibilidad de que puedan ser imputados como cómplices en algún grado.

En esta parte coincidimos con lo señalado por Valle Odar, para el que también los sujetos no podrían ser imputados como cómplices primarios o secundarios en tanto que la intervención de los receptores derivados es posterior a la configuración del delito, es decir, cuando este ya se consumó. Así mismo este autor acota que si se da esto, entonces se estaría penalizando la complicidad posconsumativa, y que no forma parte de nuestra legislación nacional. (Valle Odar, 2008, p.128)

Por lo tanto aquellos receptores derivados de por ejemplo los grupos de whatsapp, twitter, instagram, Facebook, snapchat, alguna página web en la que se aloje una imagen o contenido sexual no podría ser imputados en este delito, quizás por el tráfico ilegal de datos personales sancionado en el artículo 154-A, siempre y cuando este contenido sea comercializado, si este contenido no es comercializado no cabría responsabilidad penal bajo estos tipos penales descritos.

Otro de los problemas puntuales son la imposibilidad de que además de las imágenes y audios con contenido sexual, sean incluidos los textos con contenido sexual, ya que esta también es una práctica no sólo en el derecho comparado como lo veremos más adelante sino que también esta práctica es parte de nuestra realidad social.

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO

En los capítulos anteriores se dedicó al análisis de las cuestiones sobre del delito de *Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*. Este capítulo, por lo tanto, se dedicará al análisis de tratamiento del delito de *Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual* en legislaciones extranjeras, en las que se le conoce a esta figura delictiva como “Sexting”.

Para Alonso Ruido (2017), citando a Garner (2011) señala que el término “sexting”, es un término que tiene su origen en la lengua anglosajona, textualmente señala que: “El término anglosajón Sexting resulta de la combinación de sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto) y se utilizó por primera vez en torno al año 2005 en Reino Unido. (p.85)

4.1. LOS ESTADOS UNIDOS

Los distintos ordenamientos jurídicos de los países han ido adaptándose -o comienzan a hacerlo- a una realidad que está presente en las dinámicas sociales, no sólo de los y las más jóvenes, sino también de las personas adultas”. (Alonso Ruido, 2017, p. 113)

En los Estados Unidos de Norteamérica la denominación “sexting” o “envío de mensajes de texto con contenido sexual” es un fenómeno reciente, por el que algunos estados están tomando medidas legales sobre todo en la protección de los adolescentes, por ser una práctica muy recurrida entre ellos. Así lo señala Archilla Cases & Morales Corujo (s/f): “El “sexting” es más popular entre jóvenes que entre adultos. Claramente

hay significativos intereses sociales y gubernamentales en el enjuiciamiento de personas que victimizan a los menores para obtener gratificación sexual”. (p.2)

Antes de que se legisle en materia de sextin, en los estados unidos se protegía a este tipo de conductas a través de la Child Pornography Prevention Act de 1996.

En veinte Estados de Norte américa recientemente se ha legislado en materia del fenómeno del sexting. “Algunos Estados castigan también el revenge porn, es decir, difundir o poner a disposición de terceros (por ejemplo, en páginas web creadas para esa finalidad) material sexualmente explícito en el que aparece un menor (o un adulto) para así injuriarlo. La simple posesión de pornografía infantil se castiga en todos los Estados americanos, incluso cuando el hecho se lleva a cabo por parte de un menor. Para delimitar el ámbito excesivamente amplio de la incriminación se prevén, en algunos Estados, causas de exclusión de la punibilidad”. (Salvadori, 2017, p.15)

Señala este mismo autor que “la primera aplicación en Estados Unidos de la legislación penal en materia de pornografía infantil en casos de sexting tuvo lugar en el año 2007. En este caso, los jueces del Estado de Florida condenaron a una pareja de adolescentes de dieciséis y diecisiete años por haberse grabado con una videocámara digital mientras realizaban actos sexuales y por haber guardado sucesivamente las imágenes autoproducidas en su ordenador. A la joven pareja, la fiscalía imputó el hecho de haber producido, dirigido y favorecido la realización de pornografía infantil”. (Salvadori, 2017, p.15-16)

Señala Barrio & Sarricouet (2016) que: “La ley federal norteamericana prohíbe la producción, distribución, recepción y posesión de imágenes de

pornografía infantil utilizando o que afecten a cualquier medio o instalación de comercio interestatal o extranjero. Específicamente, la Sección 2251 establece que es ilegal persuadir, inducir, seducir o coaccionar a un menor de edad a participar en una conducta sexualmente explícita a los efectos de la producción de representaciones visuales de esa conducta”. (p.181)

4.2. ESPAÑA

En España el sexting ha sido legislado en el año 2015 con la reforma que ha traído la LO 1/2015, que modificó la redacción del art. 197 del Código Penal Español.

El texto de la reforma introducida en dicho cuerpo normativo es el siguiente:

Art. 197. 7 Cp:

“7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial

protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Finalmente, las características identificables del delito penal las resalta Ferrer (2016) en su tesis doctoral, al señalar:

Señala Areiza Zapata (2018) citando a Ferrer (2016) algunas características para identificar el delito del sexting:

- Voluntariedad: El protagonista produce y envía el contenido de forma voluntaria, sin que el receptor realice ningún tipo de coacción o intimidación sobre él. Por ello, podríamos decir que no surge del error, aunque si podríamos hablar de inconsciencia por su parte ya que no se representa la repercusión que este tipo de imágenes o videos puede llegar a tener dentro de su círculo social o, incluso, fuera de él.
- Utilización de dispositivos tecnológicos: Para que este tipo de práctica sea posible es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos que ofrecen la oportunidad de captar imágenes y posteriormente enviarlas, como pueden ser las webcams o los teléfonos móviles.
- Contenido sexual: Como ya se ha citado en su definición amplia, el sexting consiste en el envío de mensajes de carácter sexual o erótico, por ello, son contenidos que se encuentran muy ligados a los derechos de intimidad y la propia imagen.
- Naturaleza privada y casera: El sexting es producido por el protagonista con una finalidad exclusivamente privada, al

margen de industrias audiovisuales y de canales de difusión masivos.

4.3. ARGENTINA

Por otro lado, en la legislación argentina el sexting no se encuentra regulado propiamente, como señala Areiza Zapata (2018) “solamente el child grooming se encuentra regulado en el derecho penal. Esta conducta, aparece ubicada dentro de los delitos que atentan contra la integridad sexual, configuración punitiva incluida mediante la Ley 26.904 del 11 de diciembre de 2013, la citada norma establece:

Artículo 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Así mismo señala este autor que, “al verificar sus elementos estructurales, encontramos que la adecuación típica desde la perspectiva objetiva, se concreta cuanto el sujeto activo de la conducta que para el caso es indeterminado singular, valiéndose de un medio tecnológico contacta al sujeto pasivo para el caso concreto un menor de edad,¹¹ con el propósito de cometer algún delito contra la integridad sexual”. (p. 26)

Areiza Zapata (2018) citando a Garibaldi (2014), señala algunos argumentos, por los que el senado legisló esta norma en la

legislación penal argentina, y que se pueden resumir en lo siguiente:

- La especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad y con relación al grooming particularmente, la franja entre 13 y 16 años.
- La idea de lograr la protección integral de los menores.
- Las posibilidades de que el autor se valga del anonimato y la creación de identidades alternativas.
- La necesidad de una legislación clara que no deje márgenes de impunidad producto de la interpretación.
- La realidad de la captación de menores, generando una relación de confianza que propicia un encuentro para consumir el abuso sexual.
- El daño psicológico que se genera en los menores.
- El riesgo de que se envíen fotografías inconvenientes. (p.26-27)

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este último capítulo se desarrollará la discusión de los resultados obtenidos en la investigación de tesis.

5.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS

Al iniciar la presente investigación de tesis, en el Capítulo I, que corresponde a las Cuestiones Metodológicas, se planteó la hipótesis siguiente:

Si, se amplía las modalidades delictivas del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, entonces se estará protegiendo de forma más amplia la intimidad personal.

Como hemos podido apreciar en los capítulos precedentes y particularmente el capítulo III referido al desarrollo dogmático del tipo penal específico, el artículo 154-B, el tipo penal es limitado por las siguientes razones:

- No es posible determinar responsabilidad penal, si falta el elemento anuencia o consentimiento de la víctima o sujeto pasivo.
- No es posible determinar la responsabilidad penal a los receptores secundarios del material con contenido sexual.
- No se ha incluido los textos con contenido sexual dentro de la descripción del tipo.

- No existe dentro de las agravantes la condición de servidor o funcionario público.

Por lo expuesto, no se estaría protegiendo en todo su sentido el bien jurídico “intimidad personal”, por lo que es necesaria una mayor precisión de este tipo penal de acuerdo con las prácticas sociales de la difusión del material con contenido sexual a través de las nuevas tecnologías, por lo que es menester la propuesta legislativa que incluya todas estar circunstancias anteriormente descritas para que la protección sea más amplia.

El nuevo tipo penal propuesto por esta investigación de tesis, tomando todas las recomendaciones esgrimidas en este trabajo es el siguiente:

Artículo 154-B.- “Difusión de imágenes, texto, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”.

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

3. Cuando el agente sea servidor o funcionario público.

La difusión de imágenes, audio, video y texto con contenido sexual, como hemos visto a lo largo de la investigación, es una práctica social que afecta a los titulares del derecho a la intimidad. Los Smartphones o celulares inteligentes han potenciado esta práctica y hoy esa difusión se da en segundos, no sólo a nivel local o regional sino a nivel internacional, una fotografía, video, texto o audio con contenido sexual puede ser enviado de extremo a extremo en el mundo y nadie puede impedir esta acción, si bien es cierto, google tiene su política de imágenes ofensivas o con contenido obsceno o opciones para que los usuarios denuncien un contenido así. Pero en las conversaciones privadas no cuenta con una herramienta que pueda identificar y denunciar al infractor, permitiendo así esta difusión masiva en todo el mundo. Nos encontramos en un época de la historia particular en la que se anuncia un nuevo modelo de estado “Estado constitucional de Derecho”, en el que en primer lugar se anuncia la preeminencia de la constitución política del Estado por encima de todo y el respeto de los derechos humanos, y es precisamente el momento en el que se debe pensar herramientas jurídico penales para su protección en aras de hacer vivo el mensaje de los constituyentes plasmado en nuestra constitución al expresar que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (art. 1- Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

1. Siguiendo al maestro Günter Stratenwerth, quien señala en su tratado de derecho penal parte general, que “el derecho penal como parte específica de todo el orden jurídico, está determinado por su objeto, el comportamiento criminal”. (p.1) Y como tal, ha de establecer una barrera a través de ius puniendi como ultima ratio para contener este comportamiento criminal y así evitar que se lesionen bienes jurídicos. Siendo su objeto el comportamiento criminal, se debe tener en cuenta que este comportamiento va cambiando con el pasar del tiempo a través de la sociedad, de los cambios sociales, económicos, y tecnológicos, es por eso que el derecho penal debe estar a la vanguardia de la aparición de nuevas conductas delictivas a fin de proteger los bienes jurídicos de las personas, que como señala el Artículo 1°, de nuestra Constitución Política vigente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
2. Precisamente la legislación de este nuevo tipo penal mediante el Decreto Legislativo N° 1410, tipificado en el Código Penal como el art. 154°-B de nomen iuris ***Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual***”. es un tipo penal que surge de la necesidad de sancionar conductas que cuyo génesis se da a partir de las nuevas tecnologías como la aparición de los Smartphone o teléfonos inteligentes, el internet como un medio a través del que se puede interactuar y que se han convertido en una necesidad y casi dependencia en la sociedad actual.
3. Cabe señalar como una cuestión general sobre el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, que por ser un delito que se encuentra en el Título IV, capítulo II, en el que se

protege el derecho a la intimidad, estaríamos ante un delito de acción privada, tan como lo señala Valle Odar (2018) “por tanto este delito deberá ser tramitado bajo las normas del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, tal como lo establece el art. 459 del CPP. Siendo así, el afectado debe realizar una querrela ante el despacho del juez unipersonal de turno”. (p. 126)

4. Este delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se encuentra tipificado en el Libro Segundo de la Parte Especial, Título IV Delitos contra la Libertad, capítulo II Violación de la intimidad, según esta descripción el bien jurídico protegido en el delito “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, será la intimidad sexual, por estar bajo el rótulo del capítulo II.
5. Como podemos observar, este tipo penal hace uso de los verbos “difunde”, “revela”, “publica”, “cede” o “comercializa”, lo que nos permite afirmar que este tipo penal recoge cinco supuestos delictivos. En este delito el sujeto activo o agente de este delito, sólo podrá ser pareja o ex pareja de la persona que le ha confiado material con contenido íntimo y que es la víctima o sujeto pasivo, ya que como señala la norma, necesariamente las imágenes o audios deben ser obtenidos con “anuencia”. Por lo tanto, aquellos que realizan las conductas descritas en el tipo penal es decir, quién sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona sin el consentimiento o anuencia del sujeto pasivo o víctima o titular del derecho a la intimidad no puede ser autor o autores, pues falta la condición del consentimiento dado por el sujeto pasivo.
6. En cuanto a la aplicación del artículo 154-B, es en cuanto a los receptores derivados de las imágenes o audios con contenido sexual, si bien los

receptores primigenios, quienes son los que recibieron por primera vez las imágenes y los audios son penalmente responsables, los receptores derivados no podrían ser imputados ni como autores, ni como cómplices. Como autores no podrían ser imputados porque faltaría el elemento de la anuencia y como cómplices no podría ser imputados bajo ningún grado de complicidad que determina el Código Penal por lo que analizaremos por tanto en la doctrina si esto es posible. Por lo tanto aquellos receptores derivados de por ejemplo los grupos de whatsapp, twitter, instagram, Facebook, snapchat, alguna página web en la que se aloje una imagen o contenido sexual no podría ser imputados en este delito, quizás por el tráfico ilegal de datos personales sancionado en el artículo 154-A, siempre y cuando este contenido sea comercializado, si este contenido no es comercializado no cabría responsabilidad penal bajo estos tipos penales descritos.

7. El tipo penal también debería sancionar no sólo las imágenes y audios con contenido sexual, sino también los textos con contenido sexual, ya que esta también es una práctica no sólo en el derecho comparado sino que también esta práctica es parte de nuestra realidad social.
8. Por último, reconocemos que la “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, es también violencia contra la mujer y una intromisión en su esfera privada íntima; intromisión que menoscaba su honra, tranquilidad y sobre todo su dignidad como persona humana.

RECOMENDACIONES

1. Como resultado de esta investigación de tesis denominada **“ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DELITO DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”**, nos permitimos proponer como única sugerencia, un proyecto de ley que modifique el ya existente artículo 154-B del Código penal, en razón de que se amplíe la protección con la incorporación de otras modalidades, de tal forma que la protección del bien jurídico “libertad personal”, revista de una mayor protección.

Por lo tanto se sugiere que se incorpore el texto del artículo 154°-B del Código Penal Peruano, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 154-B.- “Difusión de imágenes, texto, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”.

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco

días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

3. Cuando el agente sea servidor o funcionario público.

BIBLIOGRAFIA

Alaya Ñiquen, E. y Gonzales Sanches, S. (2015). Tecnologías de la información y la comunicación. Lima: UIGV

Alonso Ruido, P. (2017). Tesis Doctoral titulada Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense. Presentada para obtener el grado de Doctor. Por la Universidad de Vigo. España. Rescatado en:

<http://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb361154adc0161481db3030156>

Areiza Zapata, J. (2018). La pornografía y las nuevas prácticas que lesionan el bien jurídico de la libertad, la formación y la integridad sexual. Trabajo de grado presentado para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Maestría en Derecho Penal Escuela de Derecho Universidad EAFIT. Medellín-Colombia. Rescatado en:

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12704/Juliana_AreizaZapata_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Bastos Pinto, M y otros. (2012). Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica.

Bajo Fernández, M. (1998). Compendio de Derecho Penal: Parte Especial. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Barrio, F & Sarricouet, M. (2016). El derecho penal y la pornografía infantil en el derecho comparado a nivel internacional, de Argentina, Estados Unidos y Europa. Volume 13, Issue 2, August. Rescatado en: <https://script-ed.org/article/el-derecho->

penal-y-la-pornografia-infantil-en-el-derecho-comparado-a-nivel-internacional-de-argentina-estados-unidos-y-europa/

Bramont-Arias Torres, L. A.; García Cantizano, M. (2009). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.

Chanamé Orbe, Raúl. (2009). Diccionario Jurídico. Lima. Editorial: Ara Editores.

Fajardo Caldera, M, & Gordillo Hernández, M. (2013). Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes. International Journal of Developmental and Educational Psychology. INFAD Revista de Psicología, N°1-Vol.1, 2013. ISSN: 0214-9877. pp:521-534. Rescatado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349852058045>

Guzmán Napurí, C. (2015). La constitución Política: un análisis funcional. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hazaki, C. (s/f). Sexting.

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Sexting.pdf>

Hernández, S.; Fernández, C.; Baptista, I. (2007). Metodología de la Investigación. México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa Arroyo, César. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima. Palestra Editores.

Martínez Otero, J.M. (2013) La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. Rescatado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4330495.pdf>

Mejia-Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. Rescatado en:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/prh/v28n4/v28n4a7.pdf>

Peña Cabrera, R. (1994) Tratado De Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.

Rubio Correa, Marcial. (1999). Estudio de la Constitución Política del Perú 1993. 1 ed. Tomo I. Lima. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio Correa, Marcial. (1999). Estudio de la Constitución Política del Perú 1993. 1 ed. Tomo II. Lima. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio Correa, Marcial. (1999). Estudio de la Constitución Política del Perú 1993. 1 ed. Tomo III. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salinas Siccha, R. (2008). Derecho Penal: Parte Especial. (3ª ed.). Lima: Grijley

Salvadori, I. (2017). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Rescatado: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-29.pdf>

San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal penal. 2 volúmenes. Lima: Grijley.

Stratenwerth, G. (1976). Derecho Penal. Parte Especial. Berlín. Editorial: Oriskill

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima. Editorial: Grijley.

Valle Odar, F.C. (2018). ¿La conducta denominada como “pasar el pack” configura el delito de difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual?: un análisis

del nuevo artículo 154-B del Código Penal. Actualidad Penal. Número 53 de Noviembre de 2018. Lima: Instituto Pacífico.

Villa Stein, J. (1998). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS:

ANEXO 01: PROYECTO DE LEY³

TÍTULO	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B, DELITO DE “DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”
PARTE INTRODUCTIVA	El Presidente del Poder Judicial que suscribe, Dr. José Luis Lecaros Cornejo, con el Acuerdo aprobatorio de la Sala Plena de fecha, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del Artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley: CONSIDERANDO: Que, mediante Ley N°, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario; Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado

³ Modelo tomado de la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo (2018) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Rescatado en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/GUIA-DE-TECNICA-LEGISLATIVA-4TA-EDICION.pdf>

	dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad y para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos; Que, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para modificar el tipo penal difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual Artículo 154-B; a fin de garantizar una mayor protección del bien jurídico “intimidad personal”; De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado la siguiente siguiente Ley:
--	---

PARTE SUSTENTATORIA	EXPOSICION DE MOTIVOS El dominio de los dispositivos tecnológicos en la vida del hombre ha cambiado su forma de comunicarse. Hace unos 30 años las personas sólo utilizaban el celular o teléfono móvil para realizar llamadas, ya que su uso era limitado y los costos de adquisición eran bastante altos, no había una cámara de alta gama, o el acceso de internet. Hoy en cambio, con la aparición de los Smartphone o teléfonos inteligentes que se asemejan a una computadora y puede contar con conexión a internet o wifi, con funciones Multimedia como el uso de cámara y reproducción de video, Gps, un mayor almacenamiento de datos, etc., haciendo que ahora la comunicación sea en tiempo real, ya que puedes compartir fotografías de lo que estás haciendo, videos a través de las redes sociales como Facebook, Instagram, twitter, Myspace, etc. Este cambio de paradigma en la forma de comunicarnos y el uso de las diversas tecnologías han traído un gran avance en la comunicación y a la vez un eminente peligro en su mal uso, nos referimos a la difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual o también llamada “sexting”, que es el envío “normalmente a través de Internet o de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor” (Martínez, 2013, p. 1) Este envío de las imágenes con contenido sexual o cómo se le conoce más comúnmente “el pack”, puede
-----------------------------------	--

	ser difundido a través de las llamadas “redes sociales” y compartido por millones de personas que pueden acceder a la red, vulnerando el derecho a la intimidad, que es un derecho con protección constitucional y que tiene también naturaleza ius fundamental. Para Valle (2018), estas conductas “generan un gran daño no sólo a la víctima, sino también a la sociedad que puede terminar minimizando esta acciones, al punto de considerarlas “normales” o “tolerables” hasta que les llega a suceder”. Estas conductas lesionan la intimidad personal y el derecho a la intimidad, entendido este último como el: “Derecho fundamental que protege la situación de reserva de aspectos de la vida excluida del escrutinio público, tales como los pensamientos, los sentimientos, las emociones y conductas que no generan externalidades sociales, independientemente que se realicen o no. Se configura centralmente como un derecho a no afectación de tal situación, así como la protección jurídica de la libertad de comunicarlos o mantenerlos en reserva”. (Bastos, 2012, p.120) La protección de la esfera del espacio de la intimidad personal se justifica en el carácter complejo de la vida en sociedad, que requiere un cierto distanciamiento de la vida pública para desarrollar las individualidades y contar con una capacidad de autodeterminación sin intromisiones de terceros. Es por esta razón que, al derecho a la intimidad, se le considera como un
--	--

	derecho de la personalidad, la cual se forma con el reconocimiento de una autodisponibilidad sin interferencias o impedimentos externos. Esta necesidad de la protección de un espacio mínimo exige que sea irrelevante la valoración del objeto de tutela constitucional, que es la situación de reserva. Por lo que el fundamento de protección de la intimidad no se encuentra en bienes constitucionales como la propiedad, sino en la inviolabilidad de la persona. La protección de la intimidad de las mujeres del Perú, se da en consonancia con la política criminal de lucha frente a la violencia contra las mujeres, ya que la difusión no autorizada de imágenes y audios con contenido sexual es un tipo de violencia contra la mujer. La presente Ley tiene por objeto: 1. Sancionar la difusión de imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional.
--	---

	EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL Disposiciones finales Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley. Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a losdías del mes de.....de.... AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de
PARTE RESOLUTIVA	Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley; El Congreso; Ha dado la ley siguiente; LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B, DELITO DE “DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”

	Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. <i>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i> <i>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i> <i>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</i> <i>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</i>
--	--

ANEXO 02: DECRETO LEGISLATIVO N° 1410 QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

DECRETO LEGISLATIVO

1410

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad y para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar tipos penales que sancionen los actos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;

Que, asimismo, es pertinente efectuar modificaciones a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, para brindar una protección integral a las víctimas, de modo que el concepto de hostigamiento, los plazos de investigación y formas de protección garanticen que esta práctica sea disuadida en los centros de trabajo, educativos y, en general, en los espacios donde el hostigamiento puede presentarse producto del ejercicio de relaciones de poder que afectan principalmente a las mujeres;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz

contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal

Incorpórense los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.”

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

“Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.”

“Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”

Artículo 3. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación de la Ley N° 27942

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en atención a las modificaciones efectuadas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo y otras modificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Modifícanse los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 16 y 22, así como la denominación del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.”

“Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.”

“Artículo 8.- De las consecuencias del hostigamiento sexual

8.1 Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, la víctima puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. En este supuesto, no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. Asimismo, la víctima tiene a salvo el derecho de demandar los daños y perjuicios

sufridos producto del acto de hostigamiento sexual. Las vías señaladas anteriormente no enervan la posibilidad de que la víctima pueda recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente.

8.2 Independientemente de la categoría o cargo del hostigador, si el empleador o instancia competente omite iniciar la investigación del caso de hostigamiento sexual o adoptar las medidas de protección, prevención y sanción correspondientes, la víctima también puede optar por los remedios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

8.3 Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.

8.4 Es nulo el despido o la no renovación del contrato de trabajo a plazo determinado por razones vinculadas a la presentación de una queja de hostigamiento sexual en el trabajo, la interposición de una demanda, denuncia o reclamación por dichos motivos o por la participación en este tipo de procedimientos como testigo en favor de la víctima.”

“Artículo 12.- De la sanción a los funcionarios y servidores públicos

12.1 Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

12.2 Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

12.3 Lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 es de aplicación a los funcionarios y servidores públicos, con las particularidades del régimen laboral público. El Reglamento dispone las reglas especiales para su aplicación.”

“Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario

13.1 La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

13.2 La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, dicta la medida de protección correspondiente hacia la víctima de hostigamiento en el plazo de tres (3) días hábiles como máximo, desde conocido el hecho. Asimismo, remite el caso a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

En caso la Secretaría Técnica tome directamente conocimiento del hecho, debe informar inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que adopte las medidas de protección.

13.3 La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.

13.4 El Reglamento de la ley dispone las medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual en el régimen laboral público.

13.5 En el caso de los regímenes especiales, los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley.

“Artículo 16.- De la aplicación supletoria de las normas aplicables a los regímenes laborales en el sector privado

En tanto no contravengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.”

“Artículo 22.- De la sanción en las relaciones no reguladas por el derecho laboral

22.1 Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarísimo, salvo el caso de los beneficiarios de modalidades formativas, supuesto en el que se tramita bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

22.2 El empleador del hostigador, en cuyo centro o marco laboral se haya producido el acto de hostigamiento, debe adoptar las medidas de sanción correspondientes, las cuales pueden ser las dispuestas en el numeral 8.3 del artículo 8 de la presente Ley.”

“TÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Capítulo I

En los regímenes laborales en el sector privado”

Segunda. Modificación del literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057

Modifícase el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 5 de la Ley N° 27942

Derógase el artículo 5 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES

Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

1690482-3



ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DELITO DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE
CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO

Problema General	Objetivo General	Objetivos específicos	Hipótesis	Variables	Realidad Problemática
¿Cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en cuanto a la protección a la intimidad?	- Determinar cuáles son los alcances y las limitaciones de la tipificación del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, para poder ampliar la protección a la intimidad de las personas.	-Definir el bien jurídico “intimidad personal” protegida en el delito descrito en el artículo 154-B del Código Penal. -Realizar un análisis dogmático penal del nuevo tipo penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal. -Analizar las modalidades delictivas del delito 154-B descrito en el artículo 154-B del Código Penal, así como los problemas de aplicación de este nuevo delito penal.	- Si, se amplía las modalidades delictivas del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, entonces se estará protegiendo de forma más amplia la intimidad personal.	Variable Independiente - La ampliación de las modalidades delictivas. Variable Dependiente - La protección de la intimidad personal.	Con la inclusión de este tipo penal en el Artículo 154-B, de nomen iuris “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Se pretende sancionar al que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La dación de este nuevo tipo penal trae consigo una serie de problemas, en razón de que, en su estructura, el sujeto activo del delito, sólo puede ser una pareja o ex pareja, ya que la norma señala que estas imágenes o audios deben ser obtenidos con “anuencia”, es decir con el consentimiento, dejando un vacío en cuanto a la sanción de aquellos que sin tener el consentimiento comparten dicha imágenes y audios con contenido sexual.

